

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Voz Pública

Artículo 1º —Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las base de Régimen Local (L. R. B. R. L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L. R. H. L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público establece la tasa por la prestación del servicio de voz pública cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2º —Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3º —Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 4º —Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, interventores p liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º —Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la L. R. H. L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6° —Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicará la siguiente tarifa:

Por la prestación del servicio de voz pública en días laborables: 100 pesetas.

Por la prestación del servicio de voz pública en sábados, domingos o días festivos: 300 pesetas.

Artículo 7° —Devengos.

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 8° —Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la L. R. H. L. L. G. T., Ley 171998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal, aprobada por el pleno en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.